



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por THEYSSER MAURICIO MARTÍNEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.066.265 y portador de la tarjeta profesional número 335.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de HOLMAN ARMANDO LARGO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.144.412, en contra de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, identificada con 900366010-1.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 17 del Código General del Proceso señala que es competencia del juez civil municipal tramitar en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía; siendo de mínima cuantía, según lo establece el artículo 25 ibidem, aquellos cuyas pretensiones no superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en el caso en concreto, por pretenderse la prescripción de obligaciones derivadas de un título valor, y en aplicación del artículo 26 numeral 1, la cuantía se determina, por el valor de las pretensiones, es decir, 794.000 siendo entonces el presente un proceso de mínima cuantía.

Siendo entonces el litigio un proceso contencioso de mínima cuantía, su competencia recae en el juez civil municipal.

Determinada la jerarquía del juez que debe conocer la controversia, debe establecerse la competencia territorial y para esto hacemos alusión a lo señalado en el artículo 28 de nuestro Código Procesal, en donde se indica que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”* no obstante esto, en el numeral 3 de la misma norma también se señala que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Tenemos que en el caso concreto la factura sobre la que se pretende prescribir los derechos que incorpora se expidió por la prestación de servicios de energía en el Municipio de Miranda, por tanto, es el Juez promiscuo de Miranda también competente para dirimir la presente controversia.

Admisión de la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Auto Interlocutorio
Proceso Declarativo
Rad. 2021-00188-00

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 390 y s.s del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el Dr. THEYSSER MAURICIO MARTÍNEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.066.265 y portador de la tarjeta profesional número 335.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de HOLMAN ARMANDO LARGO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.144.412, en contra de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, identificada con 900366010-1.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR de forma electrónica la presente providencia al demandado COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 del 2020. **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. THEYSSER MAURICIO MARTÍNEZ VALENCIA, identificado/a con cédula de ciudadanía número 1.059.066.265 y portador de la tarjeta profesional número 335.675 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO